

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil

#### **AVISA**

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.**11001220300020220274600** FORMULADA POR LUIS ALBERTO CORTES BENITO, CONTRA EL JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LA CIUDA.SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

# TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

12-2019-00235-00

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 17 DE ENERODE 20223 A LAS 08:00 A.M.** 

SE DESFIJA: 17 DE ENERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y

EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

# ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada Ponente

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023) (Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por el ciudadano *Luis Alberto Cortés Benito* contra el *Juez Quinto (5) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá*, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el proceso 31-2019-00235-00.

#### I. ANTECEDENTES

#### 1. Fundamentos de la acción

El promotor de la acción de tutela solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso -acceso de la administración de justicia-el que considera vulnerado por el Juez accionado; por tanto, solicita que se ordene al funcionario que resuelva de fondo la solicitud presentada el 8 de noviembre de 2022 sobre la terminación del asunto y levantamiento de las cautelas decretadas.

1.2.- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

Afirma el promotor que es ejecutado en la causa 31-2019-00235-00 que cursa actualmente en el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Expone que mediante memorial conjunto presentado el 8 de noviembre de 2022, se solicitó la terminación del trámite ejecutivo y, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; sin embargo, a la fecha no se ha emitido decisión al respecto.

Considera que la omisión constituye mora judicial injustificada y, por ende, vulnera su derecho fundamental al debido proceso y al acceso de la administración de justicia.

### 2.- Trámite y respuesta de las convocadas

2.1.- Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a la Jueza denunciada, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la

plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

La funcionaria cuestionada expuso que, mediante proveído del 14 de diciembre corriente, se emitió auto de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Afirmó que se superó el hecho cuestionado; razón por la cual, solicita se niegue el reclamo constitucional deprecado.

#### II. CONSIDERACIONES

# 4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

# 5.- El problema jurídico a resolver:

5.1.- La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío," estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional" 1.

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o ha cesado; en ambas circunstancias, se presenta lo que la jurisprudencia ha denominado como "carencia actual de objeto"

5.2.- Al descender al caso de estudio, y de la documental adosada por la convocada se puede corroborar que, el 14 de diciembre de 2022, la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

autoridad judicial accionada profirió la providencia que resolvió de manera positiva sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas conforme la solicitud presentada por las partes.

En atención de lo anterior, se colige que la presunta dilación injustificada se ha superado durante el diligenciamiento de la presente acción constitucional.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte de la funcionaria demandada.

# III.- DECISIÓN:

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

# **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela incoada por el ciudadano *Luis* Alberto Cortés Benito contra el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, conforme a los argumentos que anteceden.

**SEGUNDO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ Magistrado

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1be9c7f5634e2958e0a01df4288f8b2dac6d89eaf5ab84f567cabd95102705f8

Documento generado en 13/01/2023 01:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica